

**SUNARP**

Fe de Erratas Res. N° 013-2004-SUNARP/SN **260598**

**SUNAT**

**Res. N° 0014-2004/SUNAT.-** Declaran en situación de urgencia y exoneran del proceso de selección correspondiente a la adquisición de discos compactos grabados con producto de software PDT **260598**

**Res. N° 0015-2004/SUNAT.-** Modifican Directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales **260599**

**Res. N° 0016-2004/SUNAT.-** Incorporan contribuyentes a los Directorios de Principales Contribuyentes de las Intendencias Regionales Lima, La Libertad y Piura **260600**

**Res. N° 0017-2004/SUNAT.-** Modifican directorios de principales contribuyentes de las intendencias regionales de Lambayeque y Cusco **260600**

**Res. N° 0019-2004/SUNAT.-** Aprueban disposiciones y formularios para la Declaración Anual del Impuesto a la Renta del Ejercicio Gravable 2003 **260601**

**Circ. N° 001-2004/SUNAT/A.-** Establecen descripciones mínimas de DUA en la importación de vehículos nuevos y usados **260605**

**GOBIERNOS REGIONALES**

**GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS**

**R.D. N° 004-2004-GOB-REG.AMAZONAS-HAB-D.-** Aprueban Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Hospital de Apoyo Bagua para el año 2004 **260608**

**GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**

**R.D. N° 01-2004-GR-PUNO-PRORRIDRE-PRASTER/D.E.-** Aprueban el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Proyecto Integrado PRORRIDRE PRASTER del ejercicio fiscal 2004 **260608**

**GOBIERNOS LOCALES**

**PROVINCIAS**

**MUNICIPALIDAD DE CARMEN DE LA LEGUA-REYNOSO**

**Acuerdo N° 009-2004-MDCLR.-** Autorizan adquisición de insumos para el Programa del Vaso de Leche, mediante adjudicación de menor cuantía **260609**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO**

**R.A. N° 059-2004-MPT.-** Aprueban Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la municipalidad para el ejercicio 2004 **260610**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE APATA**

**R.A. N° 002-2004-A/MDA.-** Aprueban el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el Ejercicio Fiscal 2004 **260610**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETO LEGISLATIVO**

**DECRETO LEGISLATIVO N° 946**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 28079 ha autorizado al Poder Ejecutivo para legislar en materia tributaria referida tanto a tributos internos como aduaneros por un plazo de noventa (90) días hábiles con el propósito, entre otros, de establecer disposiciones que permitan formalizar las operaciones económicas con participación de las Empresas del Sistema Financiero para mejorar los sistemas de fiscalización y detección del fraude tributario y gravar determinadas transacciones realizadas a través de las citadas empresas;

- Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
- Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
- Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**MODIFICACIÓN DE VIGENCIA DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS**

**Artículo 1°.-** Sustitúyase el numeral 20.1 del artículo 20° del Decreto Legislativo N° 939 por el siguiente texto:

"20.1 El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el 1 de enero de 2004 con excepción del Capítulo III que entrará en vigencia el 1 de marzo de 2004."

**Artículo 2°.-** Incorpórese, como Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 939, el siguiente texto:

**"Tercera.- NO APLICACIÓN DE INTERESES NI SANCCIONES**

A la deuda tributaria por concepto del Impuesto correspondiente al mes de marzo, no le será aplicable los intereses a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario, que se generen hasta el día en que se efectúe la regularización, cuando los agentes de retención o percepción, por causa debidamente justificada, durante dicho mes no hubieran efectuado la retención o percepción respectiva.

Para dicho efecto, los mencionados agentes deberán regularizar la declaración y el pago del referido Impuesto hasta el último día del vencimiento de las obligaciones tributarias de liquidación mensual a su cargo correspondiente a las operaciones gravadas realizadas en el mes de marzo, de acuerdo al cronograma aprobado por la SUNAT.

Los agentes de retención o percepción que no puedan repetir el pago del citado Impuesto contra los respectivos contribuyentes, quedarán eximidos de la responsabilidad solidaria a que se refiere el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Legislativo N° 939.

No se sancionarán las infracciones vinculadas al Impuesto correspondiente a dicho mes.

Las referidas infracciones y el incumplimiento en el pago a que se refiere el primer párrafo de la presente disposición, no serán considerados para efectos de los regímenes de buenos contribuyentes y de gradualidad, ni para ningún otro efecto tributario.

Lo señalado en la presente disposición también será de aplicación a los contribuyentes respecto de los cuales no se hubiera realizado la retención o percepción corres-

pondiente al Impuesto generado durante el primer mes de vigencia del mismo y siempre que los agentes de retención o percepción no pudieran ejercer el derecho de repetición."

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN  
Ministro de Economía y Finanzas

01579

## DECRETO LEGISLATIVO Nº 947

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley Nº 28079 ha autorizado al Poder Ejecutivo para legislar en materia tributaria referida tanto a tributos internos como aduaneros por un plazo de noventa (90) días hábiles con el propósito, entre otros, de establecer disposiciones que permitan formalizar las operaciones económicas con participación de las Empresas del Sistema Financiero para mejorar los sistemas de fiscalización y detección del fraude tributario y gravar determinadas transacciones realizadas a través de las citadas empresas;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### MODIFICACIONES AL DECRETO LEGISLATIVO Nº 939

**Artículo 1º.-** Sustitúyase el texto del literal b) del artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 939 por el siguiente:

"b) Empresas del Sistema Financiero : A las empresas bancarias, empresas financieras, cajas municipales de ahorro y crédito, cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar depósitos del público, cajas rurales de ahorro y crédito, cajas municipales de crédito popular y empresas de desarrollo de la pequeña y micro empresa-EDPYMES- a que se refiere la Ley General.

Están igualmente comprendidos el Banco de la Nación, COFIDE, el Banco Agropecuario, el Banco Central de Reserva del Perú así como cualquier otra entidad que se cree para realizar intermediación financiera relacionada con actividades que el Estado decida promover."

**Artículo 2º.-** Sustitúyase el texto del tercer párrafo del artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 939 por el siguiente:

"Los contribuyentes que realicen operaciones de comercio exterior también podrán cancelar sus obligaciones con personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas, con otros medios de pago que se establezcan mediante Decreto Supremo, siempre que los pagos se canalicen a través de Empresas del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas."

**Artículo 3º.-** Sustitúyase el texto del artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 939 por el siguiente:

"Artículo 5º.- MEDIOS DE PAGO

Los Medios de Pago a través de Empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3º son los siguientes:

- a) Depósitos en cuentas.
- b) Giros
- c) Transferencias de fondos.
- d) Órdenes de pago.
- e) Tarjetas de débito expedidas en el país.
- f) Tarjetas de crédito expedidas en el país.
- g) Cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190º de la Ley de Títulos Valores.

Los Medios de Pago señalados en el párrafo anterior son aquéllos a que se refiere la Ley General. La Superintendencia de Banca y Seguros deberá publicar la relación de los citados Medios de Pago y de las Empresas del Sistema Financiero autorizadas a operar con ellos, conforme se establezca en el Reglamento.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el uso de otros Medios de Pago considerando, entre otros, su frecuencia y uso en las Empresas del Sistema Financiero o fuera de ellas."

**Artículo 4º.-** Incorpórese el texto siguiente como segundo párrafo del artículo 6º del Decreto Legislativo Nº 939:

"También quedan exceptuadas las obligaciones de pago, incluyendo el pago de remuneraciones, o la entrega o devolución de mutuos de dinero que se cumplan en un distrito en el que no existe agencia o sucursal de una Empresa del Sistema Financiero, siempre que concurren las siguientes condiciones:

- a) Quien reciba el dinero tenga domicilio fiscal en dicho distrito. Tratándose de personas naturales no obligadas a fijar domicilio fiscal, se tendrá en consideración el lugar de su residencia habitual.
- b) En el distrito señalado en el inciso a) se ubique el bien transferido, se preste el servicio o se entregue o devuelva el mutuo de dinero.
- c) El pago, entrega o devolución del mutuo de dinero se realice en presencia de un notario o juez de paz que haga sus veces, quien dará fe del acto. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá establecer a otras entidades u personas que puedan actuar como fedatarios así como regular la forma, plazos y otros aspectos que permitan cumplir con lo dispuesto en este inciso."

**Artículo 5º.-** Sustitúyase el texto del quinto párrafo del artículo 8º del Decreto Legislativo Nº 939 por el siguiente:

"Tratándose de mutuos de dinero realizados por medios distintos a los señalados en el artículo 5º, la entrega de dinero por el mutuante o la devolución del mismo por el mutuuario no permitirá que este último sustente incremento patrimonial ni una mayor disponibilidad de ingresos para el pago de obligaciones o la realización de consumos, de-